



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	PEDRO LUIS HERRERA
Interesados:	LESLY, RANDY, LAHUREN HERRERA PEREA y Otros.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00038-00
Interlocutorio:	Nro. 050 de 2021.
Decisión:	Se declara la apertura del proceso sucesorio de la referencia.-

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de apertura del proceso sucesorio del extinto **PEDRO LUIS HERRERA.-**

1º) Se pide la apertura del sucesorio de PEDRO LUIS HERRERA y se aporta al proceso su registro civil de defunción, hecho ocurrido el 22 de enero del 2021 en el Municipio de El Bagre (Ant.), lugar de su último domicilio y lugar de ubicación de sus bienes, por lo que se procederá a admitirse la demanda liquidatoria que ahora nos convoca.

2º).- Acuden como herederos del causante los señores LESLY, RANDY y LAHUREN HERRERA PEREA quienes por ser menores de edad serán representado por NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ; también concurren LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, YUDIS MARCELA HERRERA JARAMILLO, PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, JULY ANN HERRERA CARMONA, YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ y SIEM BAANA HERRERA CARMONA, ésta última por ser menor de edad será representada por MARÍA DEL CARMEN CARMONA, todos estos se presentan como hijos reconocidos del causante por lo que, como acreditan el vínculo y/o parentesco con el interfecto, serán reconocidos como heredero en los términos del art. 1312 del CC.

3º). Respecto a LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO y JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, pese a que se aportan el acto de mandato para ser

representados por abogada idónea en el presente asunto liquidatorio, éstos no serán reconocidos por cuanto no se halla acreditado el vínculo y/o parentesco con el causante, ni serán requeridos para que acepten o repudien la herencia ya que no se reúnen los requisitos del artículo 492 del CGP inciso primero.

4º). Se solicitan medidas cautelares, tales como ordenar el embargo de los remanentes de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. 027-5022, 027-0012537, 027-0007421, 027-0012921, 027-12532, 027-0020530, 027-0009497 y 027-0010553 y el embargo del remanente de los establecimientos de comercio GASOLINERA LA ESPERANZA nit. 9.081.187 con matrícula mercantil 32690 y del establecimiento de comercio MOTORES Y LUBRICANTES OBJETO 64732 con matrícula mercantil No. 42179.- Si bien es cierto existen norma especial que permite el embargo y secuestro de los bienes del causante y/o de los bienes sociales (art. 480), cuando se pidan medidas cautelares deberá determinarse con claridad las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (art. 83 parte final del CGP), y tratándose de embargo de remanentes, es decir, bienes embargados en otros procesos, a la luz del artículo 466 del CGP, se debe indicar en cual proceso se encuentran embargados ya los bienes del causante, su radicado y juzgado, para el solo efecto de dirigir allí la comunicación respectiva. En este evento en concreto nada se dice al respecto, por lo que esta medida, por ahora como se pide, no será decretada.

5º) Se ordenará oficiar a la DIAN para dar cumplimiento al artículo 490 del CGP en armonía con el art. 844 del estatuto tributario. El oficio se enviará una vez se encuentren los inventarios en firme aportando copia del registro de defunción del causante, copia del auto de apertura del sucesorio, y copia de los inventarios en firmes, informando la dirección de los apoderados intervinientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **PEDRO LUIS HERRERA** c.c. nro. 3.669.579, fallecido el 22 de enero de 2021 en el Bagre -Antioquia, siendo este municipio, el lugar de su ultimo

domicilio y de ubicación de sus bienes, tal como lo informan los interesados en este sucesorio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante, a **LESLY, RANDY y LAHUREN HERRERA PEREA** quienes por ser menores de edad serán representado por **NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ; a LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, YUDIS MARCELA HERRERA JARAMILLO, PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, JULY ANN HERRERA CARMONA, YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ y SIEM BAANA HERRERA CARMONA**, ésta última por ser menor de edad será representada por **MARÍA DEL CARMEN CARMONA**, en condición de hijos del causante, por haber acreditado fehacientemente tal calidad quienes acuden a través de apoderado judicial idóneo.-

TERCERO: No hay lugar a la citación de los otros hijos del causante, esto es, de **LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO y JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA**, en los términos del art. 492 del CGP y 1289 del CC, por cuanto no se aportó la prueba que los identifique como herederos del causante.

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en este juicio de sucesión, para que los hagan valer.- El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020.-

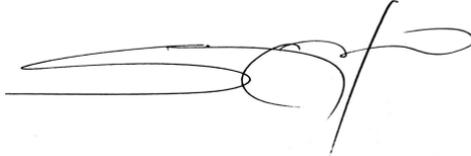
QUINTO: OFICIAR a la DIAN dando cumplimiento al art. 490 del CGP, para los efectos del Estatuto Tributario, lo que se hará una vez se encuentren los inventarios en firme, aportando copia del registro de defunción de los causantes, copia del auto de apertura del proceso, y copia de los inventarios en firmes, indicando la dirección de los apoderados intervinientes.

SEXTO: No hay lugar al decreto de las medidas cautelares solicitadas ya que no se reúnen los requisitos legales para ello.-

SÉPTIMO. No hay lugar a decretar pruebas tal como lo solicita la parte demandante toda vez que estamos frente a un proceso liquidatorio y es deber de los interesados aportar los documentos que se requieran.- Ahora bien, si los documentos que se solicitan son indispensables para establecer los bienes del óbito, deberá acreditar que, ante tales Despachos realizó la petición respectivas y aportar la misma al proceso para dar cumplimiento al artículo 173 del CGP

OCTAVO: Para que represente a los herederos reconocidos del causante, se le confiere personería a la Dra. **MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ**, abogada en ejercicio, portadora de c.c. nro. 42.754.508 y la TP Nro. 60.025 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)</p>  <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria</p>
